



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

SENT N° 604

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: ***“Provincia de Tucumán -D.G.R- vs. Actis Oscar s/ Ejecución Fiscal”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación deducido por la parte actora contra la sentencia n° 268 de fecha 31/7/2023 de la Sala II de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones. Corrido traslado del recurso y contestado éste por la parte demandada en fecha 4/9/2023, fue declarado admisible por pronunciamiento del referido Tribunal de fecha 17/10/2023.

La sentencia impugnada resolvió “I. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora mediante presentación de fecha 14 de noviembre de 2022, conforme lo considerado. II. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora, PROVINCIA DE TUCUMÁN -DGR- en contra

de la sentencia de fecha 03 de Noviembre de 2022 la que se confirma”. Impuso las costas a la parte vencida y reservó pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

2. La recurrente sostiene que el pronunciamiento impugnado “malinterpreta un dispositivo legal provincial asimilándolo a uno nacional de manera forzada sin reparar en la voluntad del legislador provincial” por cuanto “la denuncia de venta ante la [Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor] no es igual a la denuncia impositiva de transferencia dispuesta en el art. 298 del CTP”.

Arguye que “el hecho de que el Sr. Actis figure como titular registral del automotor Dominio HIQ 109, lo hace responsable directo del pago del impuesto respectivo [...] por expresa disposición legal (arts. 296 y 297 del CTP)” y que “la denuncia de venta que hizo ante el Registro de Propiedad del Automotor no tiene la entidad para liberarlo de su responsabilidad tributaria”.

Añade que “el hecho de que la Autoridad de Aplicación (DGR) haya conocido la denuncia de venta efectuada por el Sr. Actis en el Registro Nacional de Propiedad Automotor, antes de la emisión de la Boleta de deuda, no enerva el hecho de que sigue siendo el responsable tributario”.

Manifiesta que el demandado “no cumplió con el trámite de denuncia impositiva de transferencia dispuesto en el art. 298 del CTP” por cuanto “dicho trámite no fue concluido por el Sr. Actis”. Al respecto, la recurrente afirma que “este incumplimiento pretende ser hoy soslayado y justificado por el tribunal decisor argumentando que se impone el principio de la realidad, una realidad a medias ya que se pretende imponer un trámite que no fue cumplido por el demandado”.

Se agravia de la “arbitrariedad manifiesta del Dictamen Fiscal que hace suyo y comparte la Cámara” en lo que se refiere al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 25.232, y agrega que la Cámara incurrió en arbitrariedad por el “uso indebido de jurisprudencia no aplicable al caso”.

Concluye que “siendo improcedente la defensa del accionado (excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva), corresponde su rechazo y la imposición de la totalidad de las costas del proceso a su parte”.

Propone doctrina legal, formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso.

3. La sentencia impugnada sostuvo que “aunque [el demandado] figura como titular registral del automotor Dominio HIQ109, no es quien se encuentra obligado pasivamente por la deuda impositiva que se le atribuye” por cuanto “al momento de la emisión de la Boleta de Deuda ejecutada (15/03/2021), la entidad demandante ya tenía claro conocimiento de la denuncia de venta del automotor presentada por el Sr. Actis por ante el Registro de la Propiedad del Automotor, como así también lo informado ante la misma DGR”.

Afirmó que “el Sr. Oscar Actis en nota dirigida a la [DGR] en fecha 30/04/2019 informó que el vehículo ya no le pertenecía y que había realizado la correspondiente denuncia de venta por ante el Registro Nacional del Automotor, a la vez la vez [sic] que presentó un informe de dominio e histórico de titularidad de la DNRPA donde constan los datos de Humberto Eliseo Filman, nuevo titular de dominio desde el año 2017”.

Manifestó que “la DGR no puede negar que tomó conocimiento de los hechos denunciados pues en fecha 02/05/2019 en nota dirigida al Sr Actis, el organismo recaudador menciona los requisitos que debe cumplir a fines de tener por cumplida la denuncia de venta conforme la Resolución General n°192/2003”.

Añadió que “el principio de realidad manda a no soslayar la acreditación por parte del excepcionante de la mencionada denuncia de venta y de las siguientes transferencias de dominio del automotor, conforme la descripción efectuada de las actuaciones administrativas. En otras palabras, a partir de la fecha de la denuncia de venta del automotor, -claramente conocida por la parte actora, antes de la confección de la boleta ejecutada-, el demandado quedó desobligado de la deuda impositiva que se le imputa (Cfr. CSJT-Nro. Sent: 134 Fecha Sentencia: 02/03/2022)”.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 27 del Decreto Ley N° 6.582/58 (Régimen Jurídico del Automotor) incorporado por la Ley N° 25.232, la Cámara resolvió que “corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad introducido por la parte actora”, con fundamento en lo que dispone el Dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara de fecha 3/5/23, el cual reprodujo en su totalidad.

En consecuencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del 4/11/2022 en cuanto hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título deducida por el demandado.

4. El recurso de casación fue interpuesto en término, invoca infracción de normas de derecho y arbitrariedad de sentencia, cumple los requisitos formales de la Acordada nº 1498/2018, vigente a partir del 01/4/2019 (cfr. Acordada Nº 126/19) y se dio cumplimiento con el depósito judicial a la orden de esta Corte.

En cuanto a la definitividad de la sentencia, si bien es doctrina de esta Corte que la sentencia dictada en el juicio ejecutivo no reviste, en principio, la calidad de definitiva a los fines del recurso de casación, ello es así en tanto proceda una vía posterior mediante el juicio de conocimiento (arts. 596 y 806 CPCCT, Ley Nº 9.531), ya que existe una excepción restringida a aquellas cuestiones inherentes exclusivamente al juicio ejecutivo, que adquieren calidad de cosa juzgada material porque no pueden discutirse nuevamente (art. 596, 4º párrafo CPCCT, Ley Nº 9.531). Por esa razón se admite la inclusión de tales casos en el supuesto del art. 805 inc. 1º de la ley procesal (CSJT, sentencias Nº 92 de fecha 02/3/2010; Nº 971 de fecha 02/12/2003; Nº 291 de fecha 12/5/2004; Nº 620 de fecha 29/7/2005, entre otras)(cfr., CSJT, “Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.F.I.A. vs. Bali Hai S.R.L. s/ Cobro ejecutivo”, sent. Nº 1185 del 7/9/2022), y advirtiendo que, por la índole de las cuestiones debatidas, no podrán volverse a discutir las consideraciones jurídicas objeto de agravio en un proceso posterior, la misma queda aprehendida en la preceptiva mencionada.

En consecuencia, el recurso deducido es admisible y corresponde abordar su procedencia.

5. Confrontados los agravios del recurso con los fundamentos del pronunciamiento impugnado y las constancias de la causa, anticipo que aquel no ha de prosperar.

En lo sustancial, la actora arguye que “el hecho de que la Autoridad de Aplicación (DGR) haya conocido la denuncia de venta efectuada por el Sr. Actis en el Registro Nacional de Propiedad Automotor, antes de la emisión de la Boleta de deuda, no enerva el hecho de que sigue siendo el responsable tributario”.

La Cámara sostuvo que “el demandado en autos, Sr. Oscar Actis, aunque figura como titular registral del automotor Dominio HIQ109, no es quien se encuentra obligado pasivamente por la deuda impositiva que se le atribuye. Ello, porque al momento de la emisión de la Boleta de Deuda ejecutada (15/03/2021), la entidad demandante ya tenía claro conocimiento de la denuncia de venta del automotor presentada por el Sr. Actis por ante el Registro de la Propiedad del Automotor, como así

también lo informado ante la misma DGR. Agregó que “en otras palabras, a partir de la fecha de la denuncia de venta del automotor, -claramente conocida por la parte actora, antes de la confección de la boleta ejecutada-, el demandado quedó desobligado de la deuda impositiva que se le imputa”.

A fin de resolver adecuadamente la cuestión planteada, estimo conveniente efectuar una breve relación de los antecedentes relevantes de la causa, conforme surge de las constancias de autos y llega firme a esta instancia.

En fecha 10/8/2017 el demandado efectuó el trámite de denuncia de tradición de automotor (comúnmente denominado “denuncia de venta”) ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad Automotor respecto del vehículo Dominio HIQ109 (art. 27 del Decreto-Ley N° 6582/58 del Régimen Jurídico del Automotor).

El demandado notificó a la DGR de la referida operación (presentó copia de la “denuncia de venta” y del Certificado de Transferencia de Automotores -CETA- de AFIP) el 30/4/2019.

En fecha 15/3/2021, la DGR emitió la Boleta de Deuda N° BCOT/2912/2021 a nombre del demandado por el cobro del Impuesto a los Automotores y Rodados respecto del referido vehículo, la cual sirvió como título base de la demanda de ejecución fiscal que dio origen a estos autos.

En los autos “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Sánchez Antonio Eduardo s/ Ejecución Fiscal” (sent. nº 134 del 2/3/2022), cuyas consideraciones son aplicables al *sub iudice*, esta Corte sostuvo lo siguiente:

“VIII. [...] [L]a cuestión debatida por las partes gira principalmente alrededor de los siguientes temas; el primero se relaciona con una cuestión de hecho relacionada con la determinación de la legitimación pasiva del titular registral del vehículo dominio “HWO 556” que sirvió de base al Cargo Tributario BCOT/3198/2017 por el pago de impuesto a los automotores y rodados y el segundo; el segundo consiste en determinar si la entidad demandante tenía claro conocimiento de la denuncia de venta y; una tercera cuestión, supeditada a las anteriores, si la denuncia de venta efectuada por ante el Registro de Propiedad del Automotor en el marco de lo dispuesto por el art. 27 de la Ley N° 22.977 y los arts. 292 y 296 del Código Tributario es suficiente para acoger la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva opuesta por el demandado.

IX. Teniendo en cuenta la Doctrina legal que esta Corte Suprema fijó mediante sentencia N° 1296 de fecha 07 de agosto de 2019, estableciendo que 'No resulta ajustado a derecho el pronunciamiento que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título con base en el último párrafo del artículo 27 del Decreto ley N° 6.582/58, en el marco de una ejecución fiscal por impuesto a los automotores y rodados, cuando no se encuentra acreditado que el organismo fiscal haya tenido conocimiento de transferencia o denuncia alguna'[;] Resulta dirimente determinar si la entidad demandante tenía o no conocimiento de la transferencia del vehículo dominio "HWO 556" que sirvió de base al Cargo Tributario BCOT/3198/2017 que se ejecuta en el presente juicio.

En este punto, la sentencia en crisis consignó que '...el Sr. Antonio Eduardo Sánchez, probó el supuesto de hecho sobre el cual basó su defensa (...) atento que denunció su venta con fecha 11 de febrero de 2012 por ante el Registro Automotor. Denuncia sobre la que la parte actora, Provincia de Tucumán -DGR-, tenía conocimiento conforme las evidencias precedentemente expuestas...'. Agrega el fallo que, en el momento de la formación del sumario administrativo el demandado se apersonó a la DGR y antes de la confección del cargo tributario informó que el vehículo está radicado en la Provincia de Catamarca y que a la fecha de la pertinente investigación el automotor ya no le pertenecía y que había realizado la correspondiente denuncia de venta por ante el Registro Nacional del Automotor. [...] En definitiva y como acertadamente lo expone la sentencia en crisis la parte actora Provincia de Tucumán -DGR- tenía pleno conocimiento desde antes de la formulación del Cargo Tributario y en consecuencia luce ajustada a Derecho.

X.- El agravio plantea una quaestio facti insusceptible de ser revisada en casación que es una instancia extraordinaria, salvo que el recurrente pruebe una manifiesta arbitrariedad en la valoración de la plataforma fáctica; lo que no ha ocurrido en el presente caso. El cuestionamiento relativo al plexo normativo aplicado (y vigente) y al aducido apartamiento del criterio sentencial con la citada Doctrina "Entre Ríos" del Tribunal Címero de la Nación no puede prosperar al no existir coincidencia entre los presupuestos de hecho ni de derecho que motivaron ambas causas; no siendo aplicable el criterio de la CSJN a la presente causa.

El recurrente ha manifestado en este punto un mero disenso con la sentencia en crisis, lo cual constituye un argumento jurídico fallido; pues se ha limitado a referir jurisprudencia divergente del pronunciamiento que pretende impugnar, en una cuestión en la que la plataforma fáctica ha sido dirimente para la resolución del caso. El mero disenso es insuficiente para tener por fundado y/o motivado el

recurso y por lo tanto el recurso no puede prosperar” (“Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Sánchez Antonio Eduardo s/ Ejecución Fiscal”, sent. nº 134 del 2/3/2022) (el subrayado me pertenece).

A mayor abundamiento, viene al caso recordar lo expresado en aquellos autos en el voto del Dr. Leiva: “Adhiero al voto preopinante, permitiéndome efectuar las siguientes consideraciones: [...] como se explica en el voto preopinante, la DGR tenía pleno conocimiento, desde antes de la formulación del cargo tributario, de la denuncia de venta del contribuyente; por lo que corresponde, en el caso concreto y dada las particularidades fácticas apuntadas, rechazar el recurso de casación, por las razones apuntadas en los puntos VIII a XI del voto que antecede” (“Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Sánchez Antonio Eduardo s/ Ejecución Fiscal”, sent. nº 134 del 2/3/2022, Voto Dr. Leiva) (el subrayado me pertenece).

A la luz del criterio jurisprudencial expuesto, y teniendo en cuenta la reseña efectuada de los antecedentes fácticos de estos autos, en particular la fecha de notificación a la DGR de la denuncia de venta del vehículo (30/4/2019) y la fecha de emisión de la boleta de deuda (15/3/2021), resulta ajustado a derecho lo afirmado por la Cámara en cuanto a que “el demandado en autos, Sr. Oscar Actis, aunque figura como titular registral del automotor Dominio HIQ109, no es quien se encuentra obligado pasivamente por la deuda impositiva que se le atribuye. Ello, porque al momento de la emisión de la Boleta de Deuda ejecutada (15/03/2021), la entidad demandante ya tenía claro conocimiento de la denuncia de venta del automotor presentada por el Sr. Actis por ante el Registro de la Propiedad del Automotor”.

Cabe agregar que el planteo de la actora de que no resulta de aplicación al caso de autos el referido precedente “Sánchez” no procede. La recurrente arguye que “las circunstancias fácticas no son iguales ya que en el fallo (Sanchez) el demandado expuso por ante la [DGR] que los vehículos allí informados [...] no le pertenecen al haber sido vendidos a residentes en otras provincias y que se había realizado los respectivos trámites de transferencia y de denuncia de ventas en el Registro de Propiedad del Automotor. Sí había denuncia de venta y transferencia de dominio asentada en el Registro Automotor [...] Por el contrario, en el caso de Autos no hubo venta a otra provincia y no se realizó la transferencia respectiva, el Sr. Actis continúa siendo el titular dominial registral del automotor por el período que se determinó la deuda que se ejecuta en autos y solo hizo una denuncia de venta ante el registro automotor y nada más” (el subrayado me pertenece).

Sin embargo, la simple lectura de la sentencia n° 425 de la Cámara en Documentos y Locaciones (Sala I) en los autos “Sanchez”, confirmada -como ya se dijo- por esta Corte, permite advertir que el planteo debe rechazarse. En efecto, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la Cámara sostuvo que *“el demandado en autos, Sr. Antonio Eduardo Sánchez, aunque figura como titular registral del automotor Dominio HWO556, no es quien se encuentra obligado pasivamente por la deuda impositiva que se le atribuye [...]. La falta de cambio de titularidad en el registro, invocada por la actora, no es atribuible al demandado quien obró conforme a derecho en forma diligente”* (el subrayado me pertenece) (sent. n° 425 del 19/12/2019 de la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I).

Asimismo, la recurrente no explicita en qué medida resultaría relevante a los efectos de la resolución de estos autos el supuesto fáctico de que en “Sanchez” los compradores estuvieran radicados en otras provincias.

A la luz de lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de casación incoado por la parte actora contra la sentencia n° 268 del 31/7/23 de la Sala II de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones.

6. Visto el resultado arribado, las costas de esta instancia extraordinaria, se imponen a la recurrente vencida (arts. 61/62 CPCC).

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos,
dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia n° 268 del 31/7/2023 de la Sala II de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones.

II. COSTAS, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRITA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

VME

NRO. SENT.: 604 - FECHA SENT.: 13/05/2024

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

FECHA FIRMA=13/05/2024

CN=LEIVA Daniel

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

FECHA FIRMA=13/05/2024

CN=SBDAR Claudia Beatriz

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

FECHA FIRMA=09/05/2024

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

FECHA FIRMA=10/05/2024